

COMISIÓN DE TRABAJO

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley N° 3319/2002-CR y 3866/2002-CR que proponen la Ley del Ejercicio Profesional del Nutricionista.

Señor Presidente:

La Comisión de Trabajo del Congreso de la República procede a dictaminar las siguientes iniciativas legislativas:

- Proyecto de Ley N° 3319/2002-CR, presentado por el Colegio de Nutricionistas del Perú, que propone la Ley del Ejercicio Profesional del Nutricionista.
- Proyecto de Ley N° 3866/2002-CR, presentado por el señor congresista José Luis Risco Montalván, que propone la Ley del Ejercicio Profesional del Nutricionista.

1. DE LOS PROYECTOS DE LEY

El Proyecto de Ley 3319/2001-CR fue propuesto por el Colegio de Nutricionista del Perú en ejercicio de su facultad de iniciativa legislativa. En dicha propuesta, se establecen disposiciones generales que precisan el ámbito de aplicación de la ley, los derechos y obligaciones de los nutricionistas, la estructura y los niveles de la carrera profesional, la modalidad de trabajo y aspectos relativos a la capacitación y perfeccionamiento del nutricionista.

El Proyecto de Ley N° 3866/2002 -CR fue propuesto por el señor congresista José Luis Risco Montalván. Este proyecto propone la regulación de los deberes y derechos de los nutricionistas, la estructura y los niveles de la carrera profesional y diversos aspectos relativos a la capacitación, perfeccionamiento y especialización.

2. ANÁLISIS

2.1. *La actividad profesional del Nutricionista.*



La profesión del nutricionista asume enorme relevancia en países como el nuestro, en donde la malnutrición y la alimentación deficiente constituye un grave problema que afecta a amplios sectores de la población. Como lo ha puesto de relieve el Colegio de Nutricionistas del Perú, la complejidad del problema y su incidencia sobre el desarrollo de otras funciones humanas (p. e. maternidad) y sobre el rendimiento académico y laboral, exige habilitar una decidida política de salud destinada a revertirlo. Es necesario, pues, mejorar y optimizar los servicios destinados a elevar los niveles nutricionales, especialmente de los amplios sectores marginados del país y el Estado debe asumir un importante rol en el logro de este cometido.

Lógicamente, para lograr tal objetivo, es imprescindible contar con profesionales idóneos con capacidad para fórmulas diagnósticos adecuados, realizar una correcta evaluación de los programas y proyectos en alimentación y nutrición, y formular alternativas viables para la solución de los problemas más apremiantes. Más aún, los procesos de cambio y la necesidad de contar con un manejo técnico y especializado de los problemas alimentarios y nutricionales, requiere de profesionales en constante perfeccionamiento de sus conocimientos y fortalecimiento de sus capacidades.

El Estado puede y debe contribuir a través de múltiples acciones al logro de los cometidos antes señalados. El artículo 9º de la Constitución señala expresamente que "el Estado determina la política nacional de salud" correspondiendo al Poder Ejecutivo "normar y supervisar su aplicación". Agrega el texto constitucional que el Estado es "responsable de diseñarla y conducirla en forma plural y descentralizadora para facilitar a todos el acceso equitativo a los servicios de salud".

A través del ejercicio de la función legislativa pueden hacerse viables diversas políticas de salud destinadas a revertir el panorama de deficiencia nutricional de amplios sectores de la población. Pero, en lo que toca a este dictamen, el ejercicio de la función legislativa también puede contribuir a delimitar el campo de acción de los profesionales nutricionistas y asegurar el correcto ejercicio de la profesión con solvencia técnica y ética. De este modo, se ofrece condiciones que permitan al profesional de la nutrición brindar el máximo de sus capacidades científicas y humanas en la atención de la



población, contribuyendo de este modo a la protección del potencial humano del país.

2.2. *El Estatuto Profesional del Nutricionista.*

El Colegio de Nutricionistas del Perú ha manifestado que ante los avances profesionales y la expansión en los campos de intervención se ha hecho necesaria una norma legal acorde al status profesional del Nutricionista, que permita una prestación de servicios armónica con la necesidad de proveer el bienestar alimentario y nutricional de la población y con capacidad para mejorar su calidad de vida. Definitivamente, esta Comisión considera que es necesario establecer mediante una norma con rango de Ley los lineamientos generales que regulen la actividad profesional del Nutricionista; o, dicho de modo, es imprescindible fijar un estatuto legal que dote de garantías al ejercicio de la profesión, con miras a sentar las bases de una adecuada política nutricional integrante de un plan general de salud.

Sin embargo, esta Comisión también ha puesto especial énfasis en establecer para todos los casos una regulación acorde a las exigencias del principio de igualdad ante la ley. Como lo ha señalado la doctrina nacional e internacional, el principio constitucional de igualdad determina que a situaciones iguales se de un trato legislativo igual y solo a situaciones diferentes se de un trato legislativo diferente. Considerando ello, esta Comisión ha incidido de manera particular en la necesidad de no establecer diferencias de trato legislativo si no existen diferencias fácticas en las prestaciones de labores que demanden una regulación particular, distinta a la que rige para la generalidad de los trabajadores. Debe, ante todo, establecerse iguales derechos a quienes se encuentran en igual situación. Indudablemente, como lo hemos venido señalando, en el caso del profesional nutricionista es conveniente fijar un estatuto legal que atienda a la relevancia de su labor y que recoja los derechos atribuidos a otros profesionales de la salud pero, al mismo tiempo, ello no debe llevarnos a vulnerar el principio de igualdad consagrado en el artículo 2, numeral 2, de nuestra Constitución.

Se trata, en síntesis, de establecer un conjunto de normas respetuoso del principio de igualdad ante la ley; que al mismo tiempo garantice los aspectos fundamentales del ejercicio de la labor del nutricionista, establezca medidas



promocionales destinadas a consolidar el ejercicio de la labor del nutricionista y consolide ciertos derechos atribuidos a todos los profesionales vinculados a los servicios de salud pública y privada en otros estatutos legales.

2.3. *La propuesta legislativa.*

La propuesta legislativa está conformada por 23 artículos, distribuidos en 5 capítulos y 5 Disposiciones Complementarias y Finales. Entre los principales aspectos regulados destaca:

En el Capítulo I se establecen disposiciones generales relativas al ámbito de aplicación de la Ley, señalando que su objeto es “normar y regular el trabajo del Nutricionista, debidamente colegiado y habilitado por el Colegio de Nutricionistas del Perú, en todas las dependencias del Sector Público y Privado a nivel nacional”. Esta delimitación armoniza con la regulación posterior de ciertos y obligaciones propios de las prestaciones de servicios subordinadas (p.e. jornadas, capacitación, etc.) Con ello, las prestaciones de servicios en régimen de autonomía se deberán regir por la normativa civil que les sea aplicable, sin perjuicio de las exigencias que el respectivo colegio profesional pueda establecer. Asimismo, se establecen normas relativas al otorgamiento del título profesional y los ámbitos de actuación del profesional nutricionista.

El Capítulo II fija disposiciones relativas a los derechos y obligaciones de los profesionales nutricionistas. Entre los principales derechos destaca el de la formación permanente; el acceso a cargos de dirección en igualdad de condiciones; a una remuneración equitativa y actualizada. Debe señalarse que muchos derechos consagrados en este apartado ya han sido otorgados por otras leyes a otros profesionales de la salud. Es el caso del derecho a exámenes preventivos semestrales a cargo del empleador (Artículo 7, literal h), derecho que es otorgado a la Obstetrix por la Ley N° 27853 y a la Enfermera por la Ley N° 27669. Lo mismo sucede con los derechos a percibir una bonificación adicional por trabajo en zonas de riesgo, frontera o menor desarrollo; acceder a cargos de dirección en igualdad de condiciones; a una remuneración equitativa y suficiente o a gozar de licencias remuneradas para el ejercicio de cargos relativos a la representación profesional. Se trata en todos estos casos de derechos reconocidos con anterioridad a otros grupos de profesionales de



la salud que, desde nuestra óptica, se ajustan —como sucede en el caso del derecho a los exámenes médicos— a necesidades concretas derivadas de la especificidad de las labores relacionadas con la salud pública.

El capítulo III establece disposiciones relativas a la estructura y niveles en régimen de carrera, también comunes a otros estatutos profesionales. El capítulo IV establece normas relativas a la modalidad de trabajo consagrándose una jornada menor a la máxima establecida en la Constitución (seis horas diarias o 36 horas semanales), muy frecuente en la regulación de trabajo de los profesionales de la salud. Otra vez debemos mencionar que el Decreto Legislativo N° 559, Ley del Trabajo Médico, consagra también la misma jornada para el trabajo médico. En idéntico sentido, las ya mencionadas leyes N° 27853 y 27669 que regulan el trabajo de la Obstetrix y la Enfermera, establecen para estos profesionales de la salud la jornada diaria de 6 horas diarias, 36 horas semanales o su equivalente a 150 horas mensuales. Cabe añadir, por lo demás, que la norma que regula con carácter general la jornada de trabajo de los trabajadores sujetos al régimen de la actividad privada, Decreto Legislativo N° 854, establece que por ley podrán fijarse jornadas menores a la máxima de 8 horas diarias y 48 horas semanales establecida en la Constitución.

Por último, el Capítulo V establece disposiciones relativas a la capacitación y formación del profesional nutricionista. Además, se establece la obligación estatal de fiscalizar la práctica en este sector profesional.

Por las razones expuestas, y de conformidad con el artículo 70°, inciso b), del Reglamento del Congreso, la **COMISION DE TRABAJO** se pronuncia por la **APROBACION** de los proyectos de ley bajo análisis con el siguiente texto sustitutorio:

El Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:

LEY DEL EJERCICIO PROFESIONAL DEL NUTRICIONISTA DEL PERU



CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- *Objeto de la ley*

El objeto de la presente Ley es normar y regular el trabajo del Nutricionista, debidamente colegiado y habilitado por el Colegio de Nutricionistas del Perú, en todas las dependencias del Sector Público y Privado a nivel nacional.

Artículo 2.- *Del profesional nutricionista*

El nutricionista es un profesional de la Salud, especializado en la alimentación y nutrición, con conocimientos que le permiten diagnosticar y analizar los problemas alimentarios y nutricionales, gerenciar, diseñar, formular, planificar, programar, ejecutar, monitorear y evaluar políticas de desarrollo así como acciones destinadas a mejorar los niveles de alimentación, nutrición y salud, contribuyendo a elevar la calidad de vida e impulsar el bienestar del individuo, su familia y la comunidad, dentro del contexto socio cultural, económico, ambiental y político en el que se desenvuelve.

Artículo 3.- *Otorgamiento del Título Profesional*

El Título del profesional nutricionista se otorga a nombre de la nación. Lo confieren únicamente las Universidades del país, tras haber cursado estudios completos en ciclos académicos regulares presenciales y de práctica directa en las Escuelas y/o Facultades de Nutrición. Su denominación es la de Licenciados en Nutrición. Los títulos otorgados en el extranjero para ejercer esta profesión deben ser revalidados conforme a Ley.

Artículo 4.- *Finalidad*

La finalidad de la profesión del Nutricionista es la defensa de la alimentación y nutrición. Su intervención en la salud integral del individuo, familia y población, es esencial para el desarrollo económico y social



Artículo 5.- Campos de Acción

Son campos de acción del profesional Nutricionista:

- a) La nutrición clínica
- b) La nutrición pública
- c) La nutrición en el deporte
- d) La educación y docencia en alimentación, nutrición y salud
- e) La investigación en el campo de la nutrición, alimentación y salud
- f) La administración y gestión empresarial en alimentación y nutrición
- g) Los sistemas de aseguramiento de calidad en alimentación y nutrición
- h) La asesoría en la producción, transformación, distribución, almacenamiento, comercialización y consumo de alimentos
- i) La consultoría en organismos de gobierno, no gubernamentales, cooperación nacional e internacional
- j) El peritaje judicial en el ámbito de sus competencias
- k) Las auditorías en el campo de la alimentación y nutrición.

Artículo 6.- Normativa Aplicable

El trabajo de profesional Nutricionista se rige por la presente Ley, su Estatuto, Reglamento, Código de Ética y Deontología del Colegio de Nutricionistas del Perú, la Ley General de Salud 26842 y las normas que regulen la actividad laboral en el sector público y privado.

CAPITULO II DERECHOS Y OBLIGACIONES

Artículo 7. - Derechos

Los Nutricionistas tienen derecho a:

- a) Una estructura orgánica que responda a las funciones que se encuentran realizando y a la línea de carrera del nutricionista, en las diferentes instituciones del Estado.
- b) Contar con infraestructura, equipos y materiales adecuados, que permitan el cumplimiento de sus funciones salvaguardando su salud integral así como de la población a quienes deben prestar servicios de calidad.



- c) Acceder a cargos de dirección en igualdad de condiciones que los demás profesionales de salud en instituciones públicas y privadas.
- d) Percibir una remuneración equitativa y actualizada, sobre la base de un escalafón salarial proporcional a la jerarquía científica y tecnológica, calidad de trabajo, responsabilidad y demás condiciones que el ejercicio profesional demande.
- e) Ser contratado única y exclusivamente bajo modalidad y el plazo que corresponda a la naturaleza de las labores que ejecuta bajo sanción de nulidad.
- f) Gozar de licencia con goce de haber para el ejercicio de cargos internacionales, nacionales, regionales y locales en las entidades representativas que derivan de su profesión y cargos públicos por el período que dure su gestión de acuerdo a la normatividad vigente.
- g) Percibir una bonificación adicional mensual por realizar funciones en zonas de riesgo, de menor desarrollo y fronteras, así como en lugares con prevalencia de enfermedades infectocontagiosas.
- h) Exámenes médicos de salud preventivos semestrales a cargo del empleador.
- i) La capacitación permanente en su centro laboral a cargo del empleador, con el creditaje académico por año para la certificación y recertificación.
- j) Gozar de becas de estudios nacionales y/o en el extranjero y a tener facilidades para los estudios de postgrado.
- k) Ejercer los derechos colectivos conforme lo establecen las normas pertinentes, y al respeto de los beneficios provenientes de convenios y pactos colectivos garantizados por la Constitución y las disposiciones legales vigentes.

Artículo 8.- Obligaciones

El nutricionista está obligado a:

- a) Cumplir con la Ley de Creación del Colegio 24641, el Estatuto; el Reglamento Interno; el Código de Ética y Deontología del Colegio de Nutricionistas del Perú, así como con las disposiciones de la presente Ley y su Reglamento.
- b) Conocer y aplicar la legislación de salud vigente y las políticas del sector o institución en que labora.
- c) Acreditar una vez al año la habilidad profesional.



- d) Acreditar, certificar y recertificar su capacidad profesional.
- e) Cumplir las demás obligaciones y prohibiciones que establecen las normas laborales según legislación correspondiente.

CAPITULO III DE LA ESTRUCTURA Y NIVELES DE CARRERA

Artículo 9.- Carrera Pública

La carrera del Nutricionista en el sector Público (instituciones del gobierno central, regional, local, Seguridad Social y otros), se estructura en cinco niveles teniendo en cuenta la capacitación, función asistencial, responsabilidad y tiempo de servicios prestados en la forma siguiente:

- Nivel I Hasta 5 años
- Nivel II más de 5 a 10 años.
- Nivel III más de 10 a 15 años.
- Nivel IV más de 15 a 20 años
- Nivel V más de 20 años

Artículo 10.- Estructura Orgánica

La estructura orgánica de todo establecimiento de salud considera la unidad orgánica de Nutrición como órgano de línea dependiente de la máxima instancia de aquel. El cargo o puesto de dirección de mayor jerarquía de la unidad orgánica de nutrición será ocupado por un nutricionista de acuerdo a estricto concurso de méritos.

Artículo 11.- Destino de las plazas

Las plazas presupuestadas para el nutricionista serán ocupadas solo por estos profesionales y no serán reprogramadas para otros grupos ocupacionales.

Artículo 12. – Autoridad y cumplimiento de las normas

La Autoridad de Salud es la encargada de velar en el sector público y privado, por el cumplimiento de las políticas de Estado en materia de nutrición;



supervisa la aplicación de las normas vigentes y la participación del profesional nutricionista conforme lo señale el reglamento de la presente Ley.

Artículo 13. – *Terapia Dietética*

La terapia dietética nutricional, es una función inherente y privativa al profesional nutricionista, y constituye una función final del mismo. Ésta le faculta hacer la prescripción y formulación dietética, así como la prescripción de suplementos y productos nutricionales.

Artículo 14. – *Producción de Raciones*

La producción de raciones balanceadas nutricionalmente, es una función inherente y privativa al profesional nutricionista, y constituye una función final del mismo. Esta le faculta hacer el diseño, programación, formulación y evaluación del mismo.

CAPITULO IV MODALIDAD DE TRABAJO

Artículo 15. – *Jornada*

La jornada asistencial del nutricionista es de 6 horas diarias o su equivalente semanal de 36 horas o mensual de 150 horas. El trabajo prestado en los días que corresponde al descanso semanal y a los días feriados no laborables, sin descanso sustitutorio, da derecho al nutricionista a percibir adicionalmente el pago de la remuneración que corresponde a dicha labor con una sobretasa de 100%. Las actividades fuera del horario normal también deben ser remuneradas de manera similar a los otros profesionales de la salud. En los sectores que se requiera el nutricionista podrá realizar guardias programadas de 12 horas continuas con la respectiva remuneración según Ley.

Artículo 16.- *Consulta Ambulatoria*

El Ejercicio en la consulta ambulatoria en el campo asistencial, en ningún caso será mayor de 6 horas diarias, dentro de las cuales pueden programarse actividades preventivas o promocionales.



CAPITULO V CAPACITACIÓN, PERFECCIONAMIENTO Y ESPECIALIZACIÓN

Artículo 17.- *Especialidades*

La profesión del nutricionista cuenta con especialidades como: Nutrición Clínica, Nutrición Comunitaria, Administración y Gestión Empresarial en Nutrición, entre otras.

Artículo 18.- *Capacitación Profesional*

La capacitación profesional permanente es inherente al trabajo del nutricionista y debe ser reconocida con goce de todos los derechos y beneficios laborales que corresponda.

Artículo 19.- *Fiscalización*

El Estado tiene la responsabilidad de regular y vigilar el ejercicio de la práctica dietética, alimentaria y nutricional con la colaboración del Colegio de Nutricionistas del Perú, de las Universidades y demás instituciones de la profesión organizada.

Artículo 20. - *Participación en áreas críticas*

El Estado tiene la obligación de asegurar la participación progresiva del profesional nutricionista en las áreas críticas de malnutrición del país.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y FINALES

Primera.- *Concursos Públicos*

Los concursos públicos y privados referidos a alimentos y a establecimientos que presten servicios y comercio de alimentos, deberán contar con un profesional nutricionista como parte técnica del comité especial, quién participará en la elaboración de las bases de licitación y durante todo el proceso.



Segunda.- SERUMS

Considérese como tiempo de servicios a efectos de los ascensos el período de servicio rural urbano marginal (SERUMS) por un año.

Tercera.- Personal de Fuerzas Armadas y/o Policiales

El personal integrante de la Fuerzas Armadas y/o Policía Nacional del Perú que ejerza la carrera del Nutricionista, se regirá por lo dispuesto en la presente Ley y en las normas de la institución a la que pertenece que no se oponga a la presente.

Cuarta.- Reglamentación

En un plazo no mayor de sesenta (60) días de publicada la presente Ley, el Poder Ejecutivo procederá a expedir el respectivo Reglamento.

Quinta.- Normas Complementarias

Todo lo no contemplado en la presente Ley, se regirá por la Ley 24641 su Estatuto y Reglamento y la legislación vigente aplicable. Todas las otras leyes que se opongan a la presente Ley quedan derogadas.

Lima, ...

Dése cuenta...

Sala de Comisión

Lima, 02 de diciembre de 2003

Juan de Dios Ramírez Canchari
Presidente



Dictamen recaído en los Proyectos de Ley N°
3319/2002-CR y 3866/2002-CR que proponen la
Ley del Ejercicio Profesional del Nutricionista.

Dora Nuñez Dávila
Vicepresidenta

Yonhy Lescano Ancieta
Secretario

Luis Negreiros Criado

Eitel Ramos Cuya

José Luis Risco Montalván

Javier Velásquez Quesquén



COMISIÓN DE TRABAJO

ASISTENCIA
SESIÓN ORDINARIA
Período Legislativo 2003-2004
Lima, Martes 02 de diciembre de 2003

1. JUAN DE DIOS RAMIREZ CANCHARI
Presidente

2. DORA NÚÑEZ DÁVILA
Vicepresidenta

3. YONHY LESCANO ANCIETA
Secretario

4. LUIS NEGREIROS CRIADO

5. EITELL RAMOS CUYA

6. JOSÉ RISCO MONTALVÁN

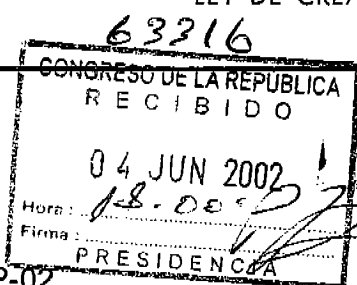
7. JAVIER VELAQUEZ QUESQUÉN



Proyecto de Ley N° 3319/2001. CE

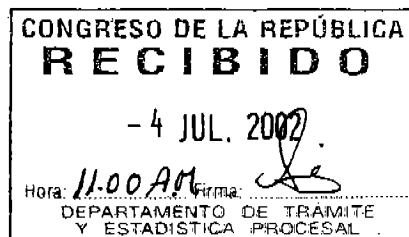
COLEGIO DE NUTRICIONISTAS DEL PERU

CONSEJO NACIONAL
LEY DE CREACION N° 24641



Lima, 30 de Mayo de 2002

OFICIO-0133-CN-CNP-02



Señor:
CARLOS FERRERO COSTA
Presidente del Congreso de la Republica
Presente.-


De nuestra mayor consideración:


Nos es grato saludarlos a nombre del Consejo Nacional del Colegio de Nutricionistas del Perú y de conformidad con el Artículo 107° de la Constitución, que otorga a los Colegios Profesionales el derecho a iniciativa en la formulación de las leyes, tenemos a bien remitir a su Despacho el Proyecto Ley del Ejercicio Profesional de Nutricionista, a fin de que sean tramitados y estudiados por el Congreso.

Sin otro particular y reiterándole los sentimientos de nuestra consideración y estima personal.

Atentamente,




Lic/ Maria Elena Pérez Ramírez
Decana del Consejo Nacional
Colegio de Nutricionistas del Perú


Lic. Marlene Reyna Meza
Secretaria General del C. N.
Colegio de Nutricionistas del Perú

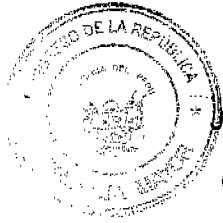
*Comisión de
Salud, Población, Juventud
y Persona con Discapacidad
07/06/02
Miguel Ruiz*


CONGRESO DE LA REPUBLICA

Lima, 4 de Julio del 2002.

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° 3319 para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de

Trabajo; Salud, Educación,
Familia y Personales con
Discapacidad.




JOSÉ ELÍCE NAVARRO
Oficial Mayor
Congreso de la República



COLEGIO DE NUTRICIONISTAS DEL PERÚ

CONSEJO NACIONAL
LEY DE CREACION N° 24641

PROYECTO DE LEY DEL EJERCICIO PROFESIONAL DEL NUTRICIONISTA

CONSIDERANDO:

Que, cada vez se reconoce más el papel fundamental de la nutrición adecuada en el ciclo de vida desde la etapa de gestación, como un proceso continuo, hasta la vejez y que contribuye a ello, la capacidad que tenga la población de alcanzar el equilibrio entre los nutrientes que el organismo recibe a través de los alimentos y los que se requieren para mantener la vida y la salud, así como el manejo de los factores ambientales que pueden afectarla.

Que, el contexto socioeconómico y cultural del País, **no ha permitido hasta la fecha alcanzar adecuados niveles de nutrición en la población;** siendo el problema nutricional prioritario la desnutrición de los niños menores de 5 años, con énfasis en los dos primeros años de vida en la carencia de nutrientes específicos como hierro, yodo y vitamina A, deficiencia que mujeres en edad fértil también padecen, existiendo brechas crecientes de estas carencias en las poblaciones menos favorecidas.

Que, lo preocupante de esta realidad no es que nuestros niños peruanos sean bajos, sino es el daño que estas condiciones producen en el desarrollo **físico e intelectual del niño.** Según la Encuesta demográfica y de Salud Familiar (ENDES 2000) el 25% de los niños del Perú adolece de malnutrición crónica, lo cual se evidencia a partir del sexto mes de vida y se incrementa paulatinamente durante el periodo de la alimentación complementaria (6 a 18 meses).

Que, la mala práctica alimentaria, que varía de región en región, como ofrecer a los niños alimentos diluidos que no le aportan los nutrientes requeridos, aunado a las pésimas condiciones de higiene con que se preparan y almacenan los alimentos, condicionan episodios de diarreas frecuentes que debilitan al niño empeorando su estado nutricional y dando lugar a una mayor vulnerabilidad en la salud y nutrición.

Que, todos los aspectos carenciales hacen que el futuro para los peruanos se presente poco promisorio, con la perspectiva de un pueblo desnutrido al que no se le brindan las oportunidades para el desarrollo integral del ser humano. Se le está negando el derecho a desarrollar su pleno potencial genético e intelectual que le permita poder enfrentarse a la competitividad de un mundo cada vez más exigente. Si logramos que la siguiente generación de peruanos logren desarrollar su máxima capacidad y no la pierdan durante los primeros años de vida, con seguridad sus hijos heredarán un potencial genético e intelectual mayor.



COLEGIO DE NUTRICIONISTAS DEL PERÚ

CONSEJO NACIONAL
LEY DE CREACION N° 24641

Que, es necesario contar con recursos humanos calificados que desarrollen intervenciones específicas en nutrición que brinden las herramientas necesarias a la población para alcanzar este objetivo, privilegiando el enfoque preventivo promocional de la política alimentario y nutricional en los diferentes sectores: Educación, Salud, Agricultura, Pesquería, Seguridad Social, Fuerzas Armadas, Policiales, Instituciones Penitenciarios, Instituciones Tutelares del Niño, Adolescente, Mujer y Adulto Mayor, Gobiernos Locales, Organizaciones no Gubernamentales, otras entidades del Estado y Sector Privado relacionado con el ejercicio independiente de la profesión; que en su conjunto deben ayudar y contribuir al desarrollo del país,

Que, la profesión del Nutricionista, responda al interés del Estado para prestar atención a los problemas alimentarios y nutricionales de la población, sobre todo de la más joven que representa el 35 % de la población total, que son los menores de 15 años, así como los grupos más vulnerables de la población: menores de 5 años, madres gestantes, mujeres en edad fértil y ancianos; grupos que requieren una atención integral de salud y nutrición.

Por ello, el Colegio de Nutricionistas del Perú comprometido con el desarrollo del país, presenta el siguiente Proyecto de Ley de trabajo del ejercicio profesional del Nutricionista, para brindar los mecanismos legales que permitan a los Nutricionistas contar con elementos que faciliten el cumplimiento de su rol promotor y protector de la nutrición y contribuyan más efectivamente en el desarrollo nacional.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

ANTECEDENTES

La profesión del nutricionista se inicia en el Perú en el año 1947 a iniciativa del Doctor Alejandro Ruiz Murgueytio, en el seno de la Ex-Caja del Seguro Social se funda la Primera Escuela de formación profesional, llamada en ese entonces Escuela de Dietistas. Las primeras promociones egresadas de esta escuela fueron formadas por profesionales extranjeros, especialmente Argentina y Brasil quienes ya contaban con este tipo de profesionales. La primera promoción egresó un 6 de Agosto, por ello se Institucionalizó esta fecha como el Día del Nutricionista Peruano. En el año 1967, siguiendo las recomendaciones de la I Conferencia sobre Formación de Nutricionistas en Salud Pública, auspiciada por el Gobierno de Venezuela y la Oficina Panamericana de Salud (OPS), se reestructura el plan curricular y se cambia la denominación de Escuela de Dietistas a Escuela de Nutricionistas Dietistas. En 1967 se inicia la carrera en



COLEGIO DE NUTRICIONISTAS DEL PERÚ

CONSEJO NACIONAL
LEY DE CREACION N° 24641

la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, dentro de la Escuela de Tecnología Médica y en 1972 la Universidad Faustino Sánchez Carrión crea el Programa de Bromatología y Nutrición. En 1976 la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, autoriza el funcionamiento del Programa de Nutrición Humana. Posteriormente se crean programas de Nutrición en diversas Universidades, en Puno en 1981 inicia la Universidad Nacional del Altiplano, en Arequipa en 1983 la Universidad San Agustín, en 1984 la Universidad Nacional Federico Villarreal, en 1985 la Universidad Particular Unión Incaica de Ñaña y la Universidad Particular de Chiclayo, en 1987 la Universidad Femenina del Sagrado Corazón, la Universidad César Vallejo de Trujillo y la Universidad Científica del Sur también cuentan con el programa de esta especialidad. Es así como hace más de 50 años, la profesión del Nutricionista se institucionalizó en el Perú.

Mediante Ley 24641 se crea Colegio de Nutricionistas del Perú y mediante Decreto Ley 413-88-SA, se aprueba los estatutos que dispone la colegiación obligatoria, así como los fines y atribuciones del Colegio entre otros.

FUNDAMENTOS

Ante los avances profesionales y la expansión en los campos de intervención es necesario una ley acorde al status profesional del Nutricionista formado por la Universidad Peruana, en sus diferentes especialidades y cuya área de acción que desarrollan son **Nutrición Clínica**, que involucra funciones de evaluación y diagnóstico nutricional, terapia dietética-nutricional y orientación alimentaria-nutricional del individuo sano o enfermo en las distintas etapas de su vida, que son atendidos en las instituciones públicas o privadas de salud o a través de consultas particulares; la Salud Pública inmersa en la **Nutrición Comunitaria** implica la promoción y protección de la alimentación y nutrición que comprende la formulación de políticas y planeamiento de intervenciones alimentario nutricionales, dentro del contexto socio cultural, económico, ambiental y político en el que se desenvuelve la población; **Administración y Gestión**, que implica Gerencia de empresas en Alimentación y Nutrición, Gerencia de Programas y Proyectos en alimentación y nutrición; **Administración de Departamentos y Servicios de Alimentación y Nutrición Colectiva** en Hospitales, Hoteles, Concesiones, Universidades, Municipalidades, servicios autogestionario y comedores; **Educación y Docencia** en colegios, institutos, universidades y otros organismos dedicados a este fin; **Investigación Nutricional** para el aporte de nuevos conocimientos; **Asesoría y Consultoría** en el sector público y privado (instituciones, empresas, laboratorios y otros), así como en forma particular, para orientar la producción, transformación, distribución, almacenamiento, comercialización y consumo de alimentos. El fin es lograr la prestación de servicios acordes con las exigencias actuales y proyectados al bienestar alimentario y nutricional de la Sociedad para mejorar su calidad de vida.



COLEGIO DE NUTRICIONISTAS DEL PERÚ

CONSEJO NACIONAL

LEY DE CREACION N° 24641

El Colegio de Nutricionistas del Perú tiene entre sus roles el de vigilar el cumplimiento de las funciones de la profesión así como del ejercicio propio, con calidad y eficiencia, por lo que requiere generar normas legales actualizadas que garanticen a la sociedad su cumplimiento dentro del marco del derecho de libre competencia y libertad de contratación, concordante con nuestra Constitución Política vigente así como de sus versiones anteriores.

Actualmente existe un aproximado de 3448 profesionales nutricionistas que se encuentran laborando en los diferentes campos de acción en el país, dependiendo la mayoría (55%) del Estado y en menor número en servicios privados y ejercicio independiente de carácter empresarial, generando a su vez nuevas fuentes de trabajo.

El **Nutricionista** es un profesional, que se encuentra capacitado para diseñar políticas alimentarias-nutricionales y sociales; planificar, ejecutar y evaluar programas preventivos-promocionales y de intervención alimentario-nutricional acorde a los recursos naturales de cada región; por lo que **está llamado** a cumplir un papel relevante en el desarrollo del país.

La alta Complejidad de los procesos de cambio y la necesidad del manejo técnico de los problemas alimentarios y nutricionales de sectores mayoritarios del área urbana, rural y nativo, exigen la presencia del nutricionista que con idoneidad y ética, realizará una adecuada evaluación de los programas y proyectos en alimentación y nutrición.; así como la implementación de los mismos para medir el desarrollo a través de resultados y aportes de alternativas viables para la solución de los problemas nutricionales que afectan a familias y comunidades del País.

El Proyecto de Ley del ejercicio Profesional del Nutricionista responde a una nueva exigencia, de un lado está la necesidad de mejorar y optimizar los servicios destinados a elevar los niveles nutricionales, de calidad de vida digna y justa, especialmente de los amplios sectores marginados del País. De otra parte se encuentra la necesidad de regular y salvaguardar el ejercicio de los profesionales que contribuyen en la búsqueda del bienestar de la población.

Es una legítima aspiración del profesional Nutricionista el normar su ejercicio profesional, que debe concretarse para contribuir con más eficacia y eficiencia a las metas del desarrollo nacional.

Cabe señalar que el presente proyecto de ley ha sido elaborado a iniciativa y con el concurso del Colegio de Nutricionistas del Perú.



COLEGIO DE NUTRICIONISTAS DEL PERÚ

CONSEJO NACIONAL
LEY DE CREACION N° 24641

ANÁLISIS COSTO - BENEFICIO

El Nutricionista por su formación académica, es el conocedor de la problemática alimentaria y nutricional y su praxis hace que se convierta en el profesional idóneo para contribuir al desarrollo del País, a través de su participación en la elaboración y ejecución de las políticas alimentarias, nutricionales y sociales, lo que significa un beneficio para el Estado y la Sociedad.

La aprobación del presente proyecto de ley no implica un costo adicional para el estado, en tanto los nutricionistas se encuentran ubicados y prestando servicios en los diferentes sectores del país a nivel nacional.

El Nutricionista es un facilitador hacia el cambio, que beneficia al país, revalorando los alimentos propios de cada región y promoviendo su valor nutricional a través de una educación continua en los diferentes niveles, logrando mejorar la demanda de estos alimentos, haciendo necesaria una mayor producción de los mismos; de esta forma se obtendrá un doble beneficio, para el sector agrario y para mejorar la nutrición de las familias; creándose así la base para una sociedad más humana, y solidaria que contribuyan a un desarrollo sostenible.

El prevenir significa para el país y el estado, reducción del gasto destinado a la rehabilitación y recuperación de la población afectada y el nutricionista lo hace posible, ejerciendo su función principalmente educativa mediante metodologías participativas, rescatando la cultura propia y estimulando la participación de la población en la adopción de practicas para el logro de estilos de vida saludables.

La iniciativa Legislativa busca llenar vacíos y actualizar la normatividad legal, por lo que la propuesta es la creación de una ley especifica para el ejercicio Profesional del Nutricionista, la misma que se encuentran dentro del marco legal.

EFFECTOS DE LA FUTURA NORMA LEGAL.-

Delimitar el campo de acción de los profesionales nutricionistas, y asegurar el correcto ejercicio de la profesión con solvencia técnica y ética, ofreciendo condiciones que le permitan brindar el máximo de sus capacidades científicas y humanas en la atención de la población contribuyendo a la protección del potencial humano del País.

Que, por las consideraciones expuestas, se propone lo siguiente.



COLEGIO DE NUTRICIONISTAS DEL PERU

CONSEJO NACIONAL
LEY DE CREACION N° 24641

PROYECTO DE LEY DEL EJERCICIO PROFESIONAL DEL NUTRICIONISTA DEL PERU

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.-- El objeto de la presente Ley es normar y regular el trabajo del Nutricionista, debidamente colegiado y habilitado por el Colegio de Nutricionistas del Perú, en todas las dependencias del Sector Público y Privado a nivel nacional.

Artículo 2°.- El Nutricionista es un profesional de la Salud, especializado en la Ciencia de la Alimentación y Nutrición con conocimientos que le permiten diagnosticar y analizar los problemas alimentarios y nutricionales, para diseñar, formular, planificar, programar, ejecutar, monitorear, y evaluar políticas de desarrollo así como acciones destinadas a mejorar los niveles de alimentación-nutrición y salud, contribuyendo a elevar la calidad de vida e impulsar el bienestar del individuo, su familia y la comunidad, dentro del contexto socio cultural, económico, ambiental y político en el que se desenvuelve.

Artículo 3°.- El título del profesional nutricionista es a nombre de la nación, lo confieren únicamente las **Universidades** del país, tras haber cursado estudios completos de 05 años o 10 ciclos académicos regulares presenciales y de práctica directa en las Escuelas y/o Facultades de Nutrición. Su denominación es la de Licenciados en Nutrición. Los títulos otorgados en el extranjero para ejercer esta profesión deben ser revalidados conforme a Ley.

Artículo 4°.- La finalidad de la profesión del Nutricionista por su complejidad y responsabilidad es la defensa de la alimentación y nutrición y su intervención en la salud integral del individuo, familia y población, esencial para el desarrollo económico, social y la productividad nacional.

Artículo 5°.- Las atribuciones del Licenciado en Nutrición se basan en su contribución científica, técnica y social para el desarrollo del capital humano, a través de su participación en un equipo multidisciplinario de profesionales, que garanticen el desarrollo del país.



COLEGIO DE NUTRICIONISTAS DEL PERU

CONSEJO NACIONAL
LEY DE CREACION N° 24641

Artículo 6°.- Son campos de acción del profesional Nutricionista:

- a. La Nutrición Clínica,
- b. La Nutrición Comunitaria,
- c. La Nutrición en el Deporte
- d. La Educación y Docencia,
- e. La Investigación,
- f. La Administración y Gestión Empresarial,
- g. Los Sistemas de Aseguramiento de Calidad,
- h. Asesoría en la producción, transformación, distribución, almacenamiento, comercialización y consumo de alimentos.
- i. Consultor en organismos de gobierno, no gubernamentales, cooperación nacional e internacional,
- j. Peritaje,
- k. Auditorias y Conciliación.

Artículo 7°.- El trabajo del profesional Nutricionista se rige por la presente ley, su Estatuto, Reglamento, Código de Etica y Deontología del Colegio de Nutricionistas del Perú, y por la Ley General de Salud 26842.

CAPITULO II

DERECHOS Y OBLIGACIONES

Artículo 8°.- Los Nutricionistas tiene derechos a:

- a) Una estructura orgánica que responda a las funciones que se encuentran realizando y a la línea de carrera del nutricionista, en las diferentes instituciones del estado.
- b) Contar con infraestructura, equipos y materiales adecuados, que permitan el cumplimiento de sus funciones salvaguardando su salud integral así como de la población a quien debe prestar servicios de calidad.
- c) Acceder a cargos de dirección y gerencias en igualdad de condiciones que los demás profesionales de salud y similares en instituciones públicas y privadas.
- d) Percibir una remuneración equitativa y actualizada, sobre la base de un escalafón salarial proporcional a la jerarquía científica-tecnológica, calidad de trabajo, responsabilidad y condiciones que su ejercicio profesional demande.
- e) Ser contratado única y exclusivamente bajo modalidad y el plazo que corresponde a la naturaleza de las labores que ejecuta bajo sanción de nulidad.
- f) Recibir asistencia legal del empleador en procesos abiertos por actos sucedidos en el ejercicio de sus funciones.



COLEGIO DE NUTRICIONISTAS DEL PERÚ

CONSEJO NACIONAL
LEY DE CREACION N° 24641

- g) Gozar de licencia con goce de haber para el ejercicio de cargos internacionales, nacionales, regionales y locales en las entidades representativas que derivan de su profesión y cargos públicos por el período que dure su gestión de acuerdo a la normatividad vigente.
- h) Hacer uso del año sabático, con el objeto de realizar labores de investigación
- i) Percibir una remuneración adicional mensual por realizar funciones en zonas de riesgo, de menor desarrollo y fronteras, así como en lugares con prevalencia de enfermedades infecto contagiosas.
- j) Exámenes médicos de salud preventivos anuales, de forma obligatoria a cargo del empleador.
- k) La capacitación permanente en su centro laboral a cargo del empleador con el creditaje académico por año para la certificación y recertificación.
- l) Gozar de becas de estudios nacionales y/ o en el extranjero y a tener las facilidades para los estudios de postgrado.
- m) Las negociaciones colectivas y al respeto de los beneficios adquiridos según convenios y Pactos colectivos, garantizados por la Constitución del Estado y disposiciones legales vigentes.

Artículo 9°.- El nutricionista está obligado a:

- a) Cumplir con la Ley de Creación del Colegio 24641, la presente ley, las normas del Estatuto y Reglamento Interno, así como el Código de Etica y Deontología del Colegio de Nutricionistas del Perú
- b) Conocer y aplicar la legislación de salud vigente y las políticas del sector o institución en que labora.
- c) Acreditar una vez al año la habilidad profesional.
- d) Acreditar, certificar y recertificar su capacidad profesional.
- e) Cumplir las demás obligaciones y prohibiciones que establecen las normas laborales según legislación correspondiente.

CAPITULO III

DE LA ESTRUCTURA Y NIVELES DE CARRERA

Artículo 10°.- La carrera del nutricionista en el Sector Público (instituciones del gobierno central, regional, local, seguridad social y otros), se estructura en cinco niveles y la incorporación dispuesta en la presente Ley, se hará en



COLEGIO DE NUTRICIONISTAS DEL PERU

CONSEJO NACIONAL
LEY DE CREACION N° 24641

un plazo de 30 días calendarios a partir de su vigencia, teniendo en cuenta la capacitación, función asistencial, responsabilidad y tiempo de servicios prestados en la forma siguiente:

- Nivel I hasta 5 años.
- Nivel II más de 5 a 10 años.
- Nivel III más de 10 a 15 años.
- Nivel IV más de 15 a 20 años.
- Nivel V más de 20 años.

Artículo 11°.- La estructura orgánica de todo establecimiento de Salud considera la unidad orgánica de Nutrición como órgano de línea dependiente de la máxima instancia de aquel.

Artículo 12°.- Las plazas presupuestadas para el nutricionista serán ocupados solo por estos profesionales y no serán reprogramadas para otros grupos ocupacionales.

Artículo 13°.- En el área asistencial el sector público y privado contará con una nutricionista por cada 50 pacientes, sin tomar en cuenta el área administrativa, según los estándares establecidos.

Artículo 14°.- Todo servicio de alimentación colectiva esta obligado a contar con el asesoramiento y supervisión de un nutricionista de la institución o empresa responsable del servicio y de un nutricionista del concesionario que lo administra, con el fin de garantizar la alimentación y nutrición de los usuarios.

Artículo 15°.- La terapia dietética nutricional, es una función inherente y privativa al profesional nutricionista, y constituye una FUNCION FINAL del mismo. Esta le faculta hacer la prescripción y formulación dietética, así como la prescripción de suplementos y productos nutricionales.

Artículo 16°.- La producción de raciones balanceadas nutricionalmente, es una función inherente y privativa al profesional nutricionista, y constituye una FUNCION FINAL del mismo. Esta le faculta hacer el diseño, programación, formulación y evaluación del mismo.

CAPITULO IV

MODALIDAD DE TRABAJO

Artículo 17°.- La jornada asistencial del nutricionista es de 6 horas diarias o su equivalente semanal de 36 horas o mensual de 150 horas. El trabajo



COLEGIO DE NUTRICIONISTAS DEL PERÚ

CONSEJO NACIONAL
LEY DE CREACIÓN N° 24641

prestado en los días que corresponde al descanso semanal y a los días feriados no laborables, sin descanso sustitutorio, da derecho al nutricionista a percibir adicionalmente el pago de la remuneración que corresponde a dicha labor con una sobretasa del 100%. Las actividades fuera del horario normal también deben ser remuneradas de manera similar a los otros profesionales de la salud. En los sectores que se requiera el Nutricionista podrá realizar guardias programadas de 12 horas continuas con la respectiva remuneración según ley.

Artículo 18°.- El ejercicio en la consulta ambulatoria en el campo asistencial, en ningún caso será mayor de 6 horas diarias, dentro de las cuales pueden programarse actividades preventivo promocionales.

CAPITULO V

CAPACITACION Y PERFECCIONAMIENTO

Artículo 19°.- La profesión del nutricionista cuenta con especialidades como: Nutrición Clínica, Nutrición Comunitaria, Administración y Gestión Empresarial en Nutrición, entre otras.

Artículo 20°.- La capacitación profesional permanente es inherente al trabajo del nutricionista, la cual debe ser reconocida con goce de todos los derechos y beneficios laborables.

Artículo 21°.- La labor docente y de investigación es compatible a todo nivel y en todos los sectores (público y privado), pudiendo ser desarrollada tanto en el pre-grado o post-grado.

Artículo 22°.- El estado tiene la responsabilidad de regular y vigilar el ejercicio de la práctica dietética, alimentaria y nutricional con la colaboración del Colegio de Nutricionistas del Perú, de las Universidades y demás instituciones de la profesión organizada.

Artículo 23°.- El estado tiene la obligación de asegurar la participación del profesional nutricionista en las áreas críticas de malnutrición del país.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Primera.- El Estado conviene en otorgar al Colegio de Nutricionistas del Perú, para el cumplimiento de la presente ley, la aplicación del 1% del valor de los registros y certificados sanitarios sobre alimentos expedidos por DIGESA, y Laboratorios acreditados ante INDECOPI a nivel nacional.



COLEGIO DE NUTRICIONISTAS DEL PERÚ

CONSEJO NACIONAL
LEY DE CREACION N° 24641

Segunda.- Los concursos públicos y privados referidos a alimentos y a establecimientos que presten servicios y comercio de alimentos, deberán contar con un profesional nutricionista como parte técnica del comité especial, quién participará en la elaboración de las bases de licitación y durante todo el proceso.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Considérese como tiempo de servicios el tiempo de formación profesional hasta un máximo de cuatro años, y el periodo del servicio rural urbano marginal (SERUMS) u otro similar por un año. Corresponde por ello el pago de los aportes provisionales respectivos debidamente actualizados, los que serán computables para la obtención de la pensión de jubilación en el Sistema Nacional de Pensiones o en el Régimen Regulado por el D.L. 20530 y sus normas modificatorias, así como el Sistema Privado de Pensiones y/ o régimen pensionario al que pertenece.

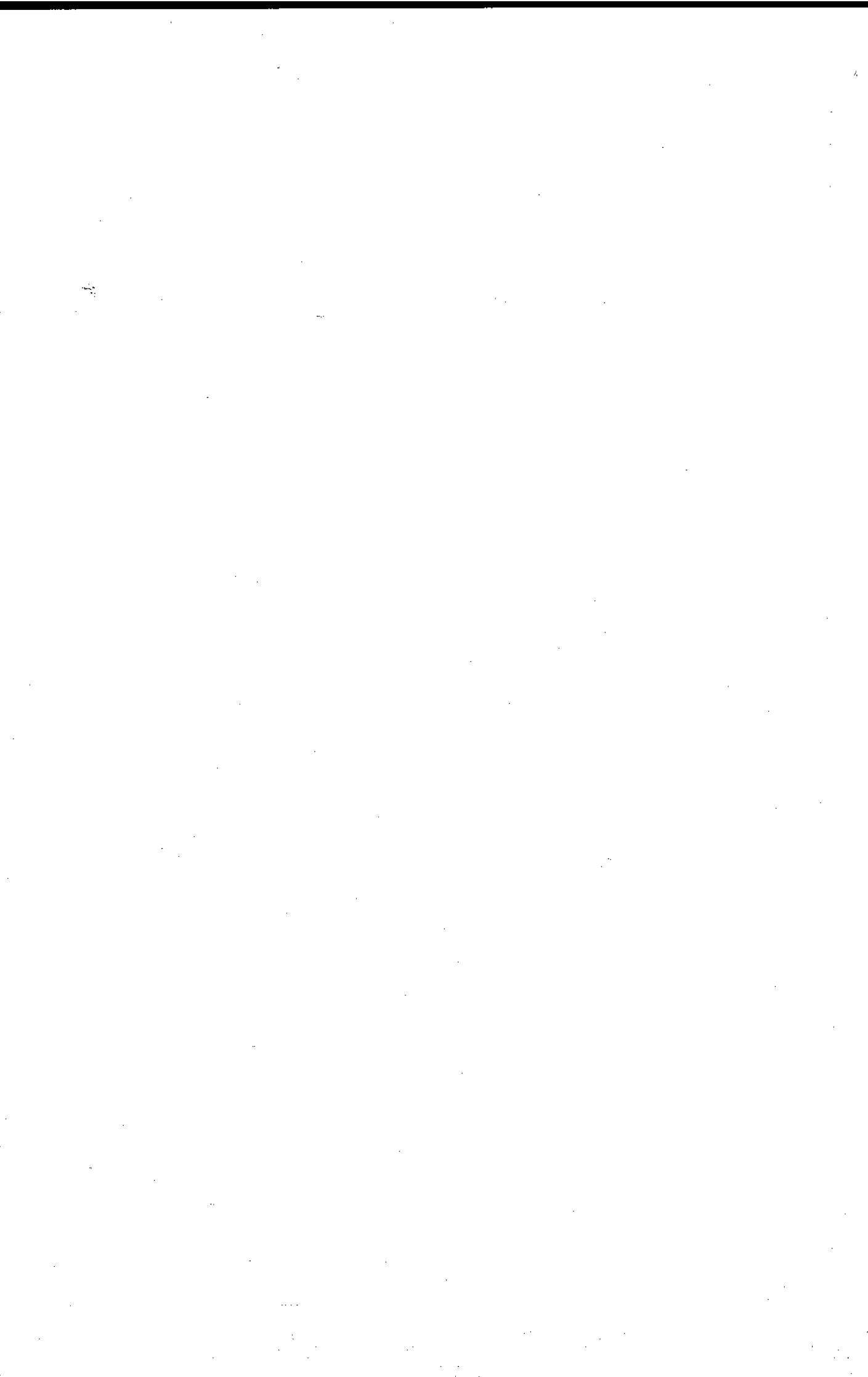
Segunda.- El personal integrante de las Fuerzas Armadas y/ o Policía Nacional del Perú que ejerza la carrera de Nutricionista, se regirá por lo dispuesto en la presente Ley y en las normas de la institución a la que pertenece que no se oponga a la presente.

Tercera.- En un plazo no mayor de sesenta (60) días de publicada la presente Ley, el Ministerio de Salud procederá a expedir el respectivo reglamento. Para dicho fin, se constituirá en un plazo no mayor de diez (10) días de publicación de la presente, una comisión conformada por un representante del Ministerio de Trabajo, un representante del Ministerio de Salud y dos representantes del Colegio de Nutricionistas del Perú.

Cuarta.- Todo lo no contemplado en la presente ley, se regirá por la Ley 24641 su estatuto y reglamento y la legislación vigente aplicable. Todas las otras leyes que se opongan a la presente ley quedan derogadas.




Lic. María Elena Pérez Ramírez **Lic. Marlene Reyna Meza**
Decana del Consejo Nacional **Secretaria General del C. N.**
Colegio de Nutricionistas del Perú **Colegio de Nutricionistas del Perú**





CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Proyecto de Ley N° 3866/2002-CR

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DPTO. DE TRÁMITE Y ESTADÍSTICA PRO
11 SET. 2002
RECIBIDO
Firma..... Hora 20.

Sumilla: **LEY DEL EJERCICIO PROFESIONAL DEL NUTRICIONISTA DEL PERU**

El congresista de la República que suscribe, **JOSE LUIS RISCO MONTALVAN**, ejerciendo la facultad de iniciativa legislativa, conferida por el Artículo 107° de la Constitución Política del Perú y dando cumplimiento a los requisitos señalados en el Artículo 75° del Reglamento del Congreso de la República, presenta el siguiente proyecto de Ley:

PROYECTO DE LEY DEL EJERCICIO PROFESIONAL DEL NUTRICIONISTA DEL PERU

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. - El objetivo de la presente Ley es normar y regular el trabajo del Nutricionista, debidamente colegiado y habilitado por el Colegio de Nutricionistas del Perú, en todas las dependencias del Sector Público y Privado a nivel nacional.

Artículo 2. - El nutricionista es un profesional de la Salud, especializado en la Ciencia de la Alimentación y Nutrición con conocimientos que le permiten diagnosticar y analizar los problemas alimentarios y nutricionales, para diseñar, formular, planificar, programar, ejecutar, monitorear y evaluar políticas de desarrollo así como acciones destinadas a mejorar los niveles de alimentación – nutrición y salud, contribuyendo a elevar la calidad de vida e impulsar el bienestar del individuo, su familia y la comunidad, dentro del contexto socio cultural, económico, ambiental y político en el que se desenvuelve.

Artículo 3. - El Título del profesional nutricionista es a nombre de la nación, lo confieren únicamente las **Universidades** del país, tras haber cursado estudios completos de 05 años ó diez ciclos académicos regulares presenciales y de práctica directa en las Escuelas y/o Facultades de Nutrición. Su denominación es la de Licenciados en Nutrición. Los títulos otorgados en el extranjero para ejercer esta profesión deben ser revalidados conforme a Ley.

Artículo 4. - La finalidad de la profesión del Nutricionista por su complejidad y responsabilidad es la defensa de la alimentación y nutrición y su intervención en la salud integral del individuo, familia y población, esencial para el desarrollo económico, social y la productividad nacional.



Artículo 5. - Las atribuciones del Licenciado en Nutrición se basan en su contribución científica, técnica y social para el desarrollo del capital humano, a través de su participación en un equipo multidisciplinario de profesionales, que garanticen el desarrollo del país.

Artículo 6. - Son campos de acción del profesional Nutricionista:

- a.- La Nutrición Clínica
- b.- La Nutrición Comunitaria
- c.- La Nutrición en el Deporte
- d.- La Educación y Docencia
- e.- La Investigación
- f.- La Administración y Gestión Empresarial
- g.- Los Sistemas de Aseguramiento de Calidad
- h.- Asesoría en la Producción, transformación, Distribución, Almacenamiento, Comercialización y Consumo de Alimentos
- i.- Consultor en organismos de Gobierno, no gubernamentales, Cooperación Nacional e Internacional
- j.- Peritaje
- k.- Auditorias y Conciliación

Artículo 7.- El Trabajo de profesional Nutricionista se rige por la presente Ley, su Estatuto, Reglamento, Código de Ética y Deontología del Colegio de Nutricionistas del Perú y por la Ley General de Salud 26842.

CAPITULO II

DERECHOS Y OBLIGACIONES

Artículo 8. - Los Nutricionistas tienen derecho a:

- a) Una estructura orgánica que responda a las funciones que se encuentran realizando y a la línea de carrera del nutricionista, en las diferentes instituciones del Estado.
- b) Contar con infraestructura, equipos y materiales adecuados, que permitan el cumplimiento de sus funciones salvaguardando su salud integral así como de la población a quienes deben prestar servicios de calidad.
- c) Acceder a cargos de dirección y gerencias en igualdad de condiciones que los demás profesionales de salud similares en instituciones públicas y privadas.
- d) Percibir una remuneración equitativa y actualizada, sobre la base de un escalafón salarial proporcional a la jerarquía científica – tecnológica, calidad de trabajo, responsabilidad y condiciones que su ejercicio profesional demande.



- e) Ser contratado única y exclusivamente bajo modalidad y el plazo que corresponda a la naturaleza de las labores que ejecuta bajo sanción de nulidad.
- f) Recibir asistencia legal del empleador en procesos abiertos por actos sucedidos en el ejercicio de sus funciones.
- g) Gozar de licencia con goce de haber para el ejercicio de cargos internacionales, nacionales, regionales y locales en las entidades representativas que derivan de su profesión y cargos públicos por el período que dure su gestión de acuerdo a la normatividad vigente.
- h) Hacer uso del año sabático, con el objeto de realizar labores de investigación.
- i) Percibir una remuneración adicional mensual por realizar funciones en zonas de riesgo, de menor desarrollo y fronteras, así como en lugares con prevalencia de enfermedades infecto contagiosas.
- j) Exámenes médicos de salud preventivos anuales, de forma obligatoria a cargo del empleador.
- k) La capacitación permanente en su centro laboral a cargo del empleador con el creditaje académico por año para la certificación y recertificación.
- l) Gozar de becas de estudios nacionales y/o en el extranjero y a tener facilidades para los estudios de postgrado.
- m) Las negociaciones colectivas y al respeto de los beneficios adquiridos según convenios y pactos colectivos, garantizados por la Constitución del Estado y disposiciones legales vigentes.

Artículo 9.- El nutricionista está obligado a:

- a) Cumplir con la Ley de Creación del Colegio 24641, la presente Ley las normas del Estatuto y Reglamento Interno, así como el Código de Ética y Deontología del Colegio de Nutricionistas del Perú.
- b) Conocer y aplicar la legislación de salud vigente y las políticas del sector o institución en que labora.
- c) Acreditar una vez al año la habilidad profesional.
- d) Acreditar, certificar y recertificar su capacidad profesional.
- e) Cumplir las demás obligaciones y prohibiciones que establecen las normas laborales según legislación correspondiente.

CAPITULO III

DE LA ESTRUCTURA Y NIVELES DE CARRERA

Artículo 10.- La carrera del nutricionista en el sector Público (instituciones del gobierno central, regional, local, Seguridad Social y otros), se estructura en cinco niveles y la incorporación dispuesta en la presente Ley, se hará en plazo de 30 días calendarios a partir de su vigencia, teniendo en cuenta la capacitación, función asistencial, responsabilidad y tiempo de servicios prestados en la forma siguiente:



- Nivel I Hasta 5 años
- Nivel II más de 5 a 10 años.
- Nivel III más de 10 a 15 años.
- Nivel IV más de 15 a 20 años
- Nivel V más de 20 años

Artículo 11. - La estructura orgánica de todo establecimiento de salud considera la unidad orgánica de Nutrición como órgano de línea dependiente de la máxima instancia de aquel.

Artículo 12. - Las plazas presupuestadas para el nutricionista serán ocupadas solo por estos profesionales y no serán reprogramadas para otros grupos ocupacionales.

Artículo 13. - En el área asistencial el sector público y privado contará con una nutricionista por cada 50 pacientes, sin tomar en cuenta el área administrativa, según los estandartes establecidos.

Artículo 14. - Todo servicio de alimentación colectiva esta obligado a contar con el asesoramiento y supervisión de un nutricionista de la institución o empresa responsable del servicio de un nutricionista del concesionario que los administra, con el fin de garantizar la alimentación y nutrición de los usuarios.

Artículo 15. - La terapia dietética nutricional, es una función inherente y privativa al profesional nutricionista, y constituye una **FUNCIÓN FINAL** del mismo. Esta le faculta hacer la prescripción y formulación dietética, así como la prescripción de suplementos y productos nutricionales.

Artículo 16. - La producción de raciones balanceadas nutricionalmente, es una función inherente y privativa al profesional nutricionista, y constituye una **FUNCIÓN FINAL** del mismo. Esta le faculta hacer el diseño, programación, formulación y evaluación del mismo.

CAPITULO IV

MODALIDAD DE TRABAJO

Artículo 17. - La jornada asistencial del nutricionista es de 6 horas diarias o su equivalente semanal de 36 horas o mensual de 150 horas. El trabajo prestado en los días que corresponde al descanso semanal y a los días feriados no laborables, sin descanso sustitutorio, da derecho al nutricionista a percibir adicionalmente el pago de la remuneración que corresponde a dicha labor con una sobretasa de 100%. Las actividades fuera del horario normal también deben ser remuneradas de manera similar a los otros profesionales de la salud. En los sectores que se requiera el nutricionista podrá realizar guardias programadas de 12 horas continuas con la respectiva remuneración según Ley.



Artículo 18. - El Ejercicio en la consulta ambulatoria en el campo asistencial, en ningún caso será mayor de 6 horas diarias, dentro de las cuales pueden programarse actividades preventivo promocionales.

CAPITULO V

CAPACITACIÓN Y PREFECCIONAMIENTO

Artículo 19. - La profesión del nutricionista cuenta con especialidades como: Nutrición Clínica, Nutrición Comunitaria, Administración y Gestión Empresarial en Nutrición, entre otras.

Artículo 20. - La capacitación profesional permanente es inherente al trabajo del nutricionista, la cual debe ser reconocida con goce de todos los derechos y beneficios laborales.

Artículo 21. - La labor docente y de investigación es compatible a todo nivel y en todos los sectores (público y privado), pudiendo ser desarrollada tanto en el pre - grado o post - grado.

Artículo 22. - El Estado tiene la responsabilidad de regular y vigilar el ejercicio de la práctica dietética, alimentaria y nutricional con la colaboración del Colegio de Nutricionistas del Perú, de las Universidades y demás instituciones de la profesión organizada.

Artículo 23. - El Estado tiene la obligación de asegurar la participación del profesional nutricionista en las áreas críticas de malnutrición del país.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Primera.- El Estado conviene en otorgar al Colegio de Nutricionistas del Perú, para el cumplimiento de la presente Ley, la aplicación del 1% del valor de los registros y certificados sanitarios sobre alimentos expedidos por DIGESA, y Laboratorios acreditados ante INDECOPI a nivel nacional.

Segunda.- Los concursos públicos y privados referidos a alimentos y a establecimientos que presten servicios y comercio de alimentos, deberán contar con un profesional nutricionista como parte técnica del comité especial, quién participará en la elaboración de las bases de licitación y durante todo el proceso.



DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Considérese como tiempo de servicios el tiempo de formación profesional hasta un máximo de cuatro años, y el periodo de servicio rural urbano marginal (SERUMS) u otro similar por un año. Correspondiente por ello el pago de los aportes provisionales respectivos debidamente actualizados, los que serán computables para la obtención de la pensión de jubilación en el Sistema Nacional de Pensiones o en el Régimen Regulado por el D.L. 20530 y sus normas modificatorias, así como el Sistema Privado de Pensiones y/o régimen pensionario al que pertenece.

Segunda.- El personal integrante de la Fuerzas Armadas y/o Policía Nacional del Perú que ejerza la carrera del Nutricionista, se regirá por lo dispuesto en la presente Ley y en las normas de la institución a la que pertenece que no se opongan a la presente.

Tercera.- En un plazo no mayor de sesenta (60) días de publicada la presente Ley, el Ministerio de Salud procederá a expedir el respectivo Reglamento. Para dicho fin, se constituirá en un plazo no mayor de diez (10) días de publicación del presente, una comisión conformada por un representante del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y dos representantes del Colegio de Nutricionistas del Perú.

Cuarta.- Todo lo no contemplado en la presente Ley, se regirá por la Ley 24641 su Estatuto y Reglamento y la legislación vigente aplicable. Todas las otras leyes que se opongan a la presente Ley quedan derogadas.

Lima, 11 de Septiembre de 2002.

Handwritten signature of José Luis Risco Mortalván

JOSE LUIS RISCO MORTALVAN
Congresista de la República

CONGRESO DE LA REPUBLICA

Lima, 16 de Septiembre del 2002.

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° 3866 para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de Trabajo; Salud, Educación, Familia y Personas con Discapacidad.



Handwritten signature of José Elíce Navarro

JOSE ELICE NAVARRO
Oficial Mayor
Congreso de la República



EXPOSICIÓN MOTIVOS

1.- ANTECEDENTES

La profesión del nutricionista se inicia en el Perú en el año 1947 a iniciativa del doctor Alejandro Ruiz Murgueytio, en el seno de la Ex caja del Seguro Social se funda la Primera Escuela de formación profesional, llamada en ese entonces Escuela de Dietistas. Las primeras promociones egresadas de esta escuela fueron formadas por profesionales extranjeros, especialmente Argentina y Brasil quienes ya contaban con ese tipo de profesionales. La primera promoción egreso un 6 de agosto, por ello de institucionalizo esta fecha como el Día del Nutricionista Peruano. En el año 1967, siguiendo las recomendaciones de la I Conferencia sobre Formación de Nutricionistas de Salud Pública, auspiciada por el gobierno de Venezuela y la Oficina Panamericana de Salud (OPS), se reestructura el plan curricular y se cambia la denominación de Escuela de Dietistas a Escuela de Nutricionistas Dietistas. En 1967 se inicia la carrera en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Dentro de la Escuela de Tecnología Médica y en 1972 la Universidad Faustino Sánchez Carrión crea el programa de Bromatología y Nutrición. En 1976 La Universidad Nacional Mayor de San Marcos, autoriza el financiamiento del Programa de Nutrición Humana. Posteriormente se crean programas de Nutrición en diversas Universidades, en Puno en 1981 inicia la Universidad Nacional del Altiplano, en Arequipa en 1983 la Universidad San Agustín, en 1984 la Universidad Federico Villareal, en 1985 la Universidad Particular Unión Incaica de Ñaña y la Universidad Particular de Chiclayo, en 1987 la Universidad Femenina del Sagrado Corazón, la Universidad Cesar Vallejo de Trujillo y la Universidad Científica del Sur también cuentan con el programa de esta especialidad. Es así como hace más de 50 años, la profesión del nutricionista se institucionalizo en el Perú.

Mediante Ley 24641 se crea Colegio de Nutricionistas del Perú y mediante Decreto Ley 413-88SA, se aprueba los estatutos que dispone la colegiación obligatoria, así como los fines y atribuciones del colegio entre otros.



2.- FUNDAMENTOS

Ante los avances profesionales y la expansión en los campos de intervención es necesario una Ley acorde al status profesional de nutricionista formado por la Universidad Peruana, en sus diferentes especialidades y cuya área de acción que desarrollan son **Nutrición Clínica**, que involucra funciones de evaluación y diagnóstico nutricional, terapia dietética - nutricional y orientación alimentaria - nutricional del individuo sano o enfermo en las distintas etapas de su vida, que son atendidos en las instituciones públicas o privadas de Salud o a través de consultas particulares; La Salud Pública inmersa en La **Nutrición Comunitaria** implica la promoción y protección de la alimentación y nutrición que comprende la formulación de políticas y planeamiento de Intervenciones alimentario nutricionales, dentro del contexto socio cultural, Económico, Ambiental y Político en el que desenvuelve la población; **Administración y Gestión**, que implica Gerencia de Empresas en Alimentación y Nutrición, Gerencia de Programas y Proyectos de Alimentación y Nutrición; **Administración de Departamentos y Servicios de Alimentación y Nutrición Colectiva** en hospitales, hoteles, concesiones, Universidades, Municipalidades, servicios autogestionario y comedores; educación y Docencia en colegios, institutos, universidades y otros organismos dedicados a este fin; **Investigación Nutricional** para el aporte de nuevos conocimientos; **Asesoría y Consultoría** en el sector público y privado (instituciones, empresas, laboratorios y otros), así como en forma particular, para orientar la producción, transformación, distribución, almacenamiento, comercialización y consumo de alimentos. El fin es lograr la prestación de servicios acordes con las exigencias actuales y proyectados al bienestar alimentario y nutricional de la sociedad para mejorar su calidad de vida.

El Colegio de Nutricionistas del Perú tiene entre sus roles el de vigilar el cumplimiento de las funciones de la profesión así como el ejercicio propio, con calidad y eficiencia, por lo que requiere generar normas legales actualizadas que garanticen a la sociedad su cumplimiento dentro del marco del derecho de libre competencia y libertad de contratación, concordante la Constitución Política vigente así como de sus versiones anteriores.

Actualmente existe un aproximado de 3448 profesionales nutricionistas que se encuentran laborando en los diferentes campos de acción en el país, dependiendo la mayoría (55%) del Estado y en menor número en servicios privados y ejercicio independiente de carácter empresarial, generando a su vez nuevas fuentes de trabajo.

El **Nutricionista** es un profesional que se encuentra capacitado para diseñar políticas alimentarias - nutricionales y sociales; planificar, ejecutar y evaluar programas preventivos - promocionales y de intervención alimentario - nutricional acorde a los recursos Naturales de cada región; por lo que **está llamado** a cumplir un papel relevante en el desarrollo del país.



La alta complejidad de los procesos de cambio y la necesidad del manejo técnico de los problemas alimentarios y nutricionales de sectores mayoritarios del área urbana, rural y nativo, exigen la presencia del nutricionista que con idoneidad y ética, realizará una adecuada evaluación de los programas y proyectos en alimentación y nutrición; así como la implementación de los mismos para medir el desarrollo a través de resultados y aportes de alternativas viables para la solución de los problemas nutricionales que afectan a las familias y comunidades del país.

El Proyecto de Ley del Ejercicio Profesional del Nutricionista responde a una nueva exigencia, de un lado está la necesidad de mejorar y optimizar los servicios destinados a elevar los niveles nutricionales, de calidad de vida digna y justa, especialmente de los amplios sectores marginados del país. De otra parte se encuentra la necesidad de regular y salvaguardar el ejercicio de los profesionales que contribuyen en la búsqueda del bienestar de la población.

Es una legítima aspiración profesional Nutricionista el normar su ejercicio profesional, que debe concretarse para contribuir con más eficacia y eficiencia a las metas del desarrollo nacional.

3.- ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

El Nutricionista por su formación Académica, es el conocedor de la problemática alimentaria y nutricional y su praxis hace que se convierta en el profesional idóneo para contribuir al desarrollo del país, a través de su participación en la elaboración y ejecución de las políticas alimentarias, nutricionales y sociales, lo que significa un beneficio para el Estado y La Sociedad.

La aprobación del presente Proyecto de Ley no implica un costo adicional para el Estado, en tanto los nutricionistas se encuentran ubicados y prestando servicios en los diferentes sectores del país a nivel nacional.

El Nutricionista es un facilitador hacia el cambio, que beneficia al país, revalorando los alimentos propios de cada región y promoviendo su valor nutricional a través de una educación continua en los diferentes niveles, logrando mejorar la demanda de estos alimentos, haciendo necesaria una mayor producción de los mismos; de esta forma se obtendrá un doble beneficio, para el sector Agrario y para mejorar la nutrición de las familias; creándose así la base para una sociedad más humana, y solidaria que contribuyan a un desarrollo sostenible.

El prevenir significa para el país y el Estado, reducción del gasto destinado a la rehabilitación y recuperación de la población afectada y el nutricionista lo hace posible, ejerciendo su función principalmente educativa mediante metodologías participativas, rescatando la cultura propia y estimulando la participación de la población en la adopción de prácticas para el logro de estilos de vida saludables.



La iniciativa legislativa busca llenar vacíos y actualizar la normatividad legal, por lo que la propuesta es la creación de una Ley específica para el ejercicio Profesional del Nutricionista, la misma que se encuentra dentro del marco legal.

4. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA

Delimitar el campo de acción de los profesionales nutricionistas, y asegurar el correcto ejercicio de la profesión con solvencia técnica y ética, ofreciendo condiciones que le permitan brindar el máximo de sus capacidades científicas y humanas en la atención de la población contribuyendo a la protección del potencial humano del país.